

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1153/1961, de 22 de junio, por el que se crea la especialidad de «Radiología y Electrología» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*

El artículo sexto del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) establece la posibilidad de crear las especialidades que se consideren adecuadas en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Implantadas hasta la fecha las especialidades de «Matronas» y de «Fisioterapia», conviene gradualmente crear aquellas otras que en una primera etapa se consideren imprescindibles para el adecuado desarrollo de las funciones que tienen encomendadas los Ayudantes Técnicos Sanitarios. En este aspecto interesa destacar la Radiología y Electrología, cuyos estudios de especialidad han de ser organizados para la preparación del personal que, en la profesión de Ayudantes Técnicos Sanitarios, haya de dedicarse al ejercicio de aquella.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la especialización de «Radiología y Electrología» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo segundo.—Para cursar las enseñanzas especializadas de «Radiología y Electrología» se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario, tener menos de treinta y dos años cumplidos y no padecer defecto físico que dificulte la práctica de la profesión.

Artículo tercero.—Los estudios de especialidad a que se refiere este Decreto se desarrollarán en un curso de ocho meses de duración, integrándose por enseñanzas de carácter teórico y práctico.

El programa para ambas clases de enseñanzas se aprobará por Orden del Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Comisión Central de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo cuarto.—Al terminar el curso los alumnos serán sometidos a un examen teórico práctico. Los alumnos que no aprueben este examen deberán repetir el curso completo, y en el caso de no obtener la aprobación en este segundo curso no podrán continuar los estudios.

Artículo quinto.—Las escuelas para la especialización en «Radiología y Electrología» tendrán la misma consideración que la que el artículo décimocuarto del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos concede a las de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y en general quedarán sujetas a las Facultades de Medicina del distrito respectivo y a las demás condiciones que para aquellas establece la citada disposición.

Artículo sexto.—La matrícula en las enseñanzas de especialización a que se refiere el presente Decreto se regirá por las mismas normas vigentes para la de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Las pruebas de fin de curso se verificarán ante un Tribunal de composición igual a la que establece el artículo décimosexto del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el Diploma de Ayudante en «Radiología y Electrología», cuya posesión habilitará al que lo obtenga para realizar bajo la dirección médica los servicios propios de la especialidad, otorgando, además, preferencia para el desempeño de cargos oficiales de la misma.

Disposición transitoria.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Radiología y Electrología para obtener el Diplo-

ma que se instituye en este Decreto los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera, y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso que versará sobre Matemáticas, Física y Química.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

*DECRETO 1154/1961, de 22 de junio, sobre permanencia de los Profesores numerarios de Institutos en sus destinos.*

Para completar lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y desarrollar lo previsto en su artículo cuarenta y siete, se hace necesario dictar normas que regulen la permanencia de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en sus destinos, de suerte que se eviten perjuicios a los alumnos, pues al derecho de los educandos—según expresión del artículo tercero de la propia Ley—están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Estas normas, no exentas de precedentes, deben atender a dos supuestos: a la permanencia mínima en el primer destino, sin merma del derecho que las leyes reconocen al profesorado para participar en nuevas oposiciones y para obtener la situación jurídica de excedente o supernumerario cuando proceda, y a la efectividad del traslado voluntario de destino en cualquier momento de la carrera docente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que estén en posesión del primer destino obtenido en el Cuerpo respectivo no podrán participar en concursos de traslado ni solicitar la permuta de sus plazas hasta el primero de octubre siguiente a la fecha de su toma de posesión, lo mismo si la plaza de su destino pertenece a un Instituto como si pertenece a un Centro Oficial de Patronato, Sección filial, Colegio adoptado o Centro análogo.

Artículo segundo.—Siempre que los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media cambien de destino, ya sea por oposición a otra plaza del mismo Cuerpo, ya mediante concurso de traslado o permuta, deberán tomar posesión de sus nuevas plazas entre el primero de julio y el primero de octubre siguiente a su designación.

Artículo tercero.—Serán nulos los ceses, las posesiones y los demás actos que se pudieran realizar con infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Quedan derogados, en cuanto a los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres («Gaceta» del dieciséis) y la Orden ministerial de siete de enero de mil novecientos treinta y seis («Gaceta» del veinte).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA